



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2022-00503-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se alleguen los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los herederos (demandados) con los causantes. Dicho requisito tiene como objetivo cumplir el requisito de los anexos de la demandada, exigido en el numeral 2° del artículo 84 CGP, consistente en la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso las partes.

Ante dicho requerimiento, el apoderado de la parte actora indicó que no aportó dichos documentos ante el desconocimiento de las notarías en las cuales reposan, la premura para la consecución de los mismos y, teniendo en cuenta que, toda vez que en este despacho se tramita proceso de sucesión en el cual fueron aportados dichos documentos, hará uso de la prueba trasladada.

Sin embargo, considera el despacho que no se cumplió el requerimiento exigido, en tanto el artículo 85 CGP dispone que cuando el demandante exprese que no es posible acreditar la calidad de heredero de los demandados, el juez ordenará librar el oficio para que se certifique la información requerida, únicamente si el demandante no la podía obtener directamente o por medio de derecho de petición o si acreditó haber ejercido el derecho de petición sin que se hubiere atendido la solicitud, y en el presente caso, el apoderado de la parte demandante no acreditó haber hecho uso del derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener la información necesaria acerca de los registros civiles de nacimiento de los demandados.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por INÉS HORALIA RAMÍREZ RÍOS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

123  
LL

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e5f5c593ae7dfe0f897843437f779977b65454f32ce96e9d46b1ac538a51**

Documento generado en 18/07/2022 08:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**